**ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 7 de agosto de 2024 reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 19 de julio de 2024, para celebrar la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Suplente del Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Suplente del Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

1. **Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la reserva de información**
2. Folio 330026524002032
3. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**
4. Folio 330026524001942
5. Folio 330026524001957

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en la que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026524001797
2. Folio 330026524001839
3. Folio 330026524001882

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

1. Folio 330026524001841
2. Folio 330026524001934

**IV. Cumplimientos a recursos de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026524000312 RRA 6743/24
      2. Folios 330026524000909, 330026524000917, 330026524000925, 330026524000932 - RRA 7037/24 y acumulados
      3. Folio 330026524000915 - RRA 7039/24
      4. Folios 330026524000916, 330026524000922, 330026524000924, 330026524000988 - RRA 7040/24 y acumulados
      5. Folio 330026524000982 RRA 7050/24
      6. Folio 330026524001019 RRA 7205/24

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524001889
2. Folio 330026524001904
3. Folio 330026524001943
4. Folio 330026524001944
5. Folio 330026524001950
6. Folio 330026524001951
7. Folio 330026524001952
8. Folio 330026524001955
9. Folio 330026524001958
10. Folio 330026524001959.
11. Folio 330026524001962
12. Folio 330026524001967
13. Folio 330026524001968
14. Folio 330026524001977
15. Folio 330026524001979
16. Folio 330026524001980
17. Folio 330026524001988
18. Folio 330026524001989
19. Folio 330026524001990
20. Folio 330026524001991
21. Folio 330026524002006
22. Folio 330026524002053

**VI. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70, fracción XIV de la LGTAIP**

A.1 Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP 0054/2024

**B**. **Artículo 70, fracción XXVIII, de la LGTAIP**

B.1 Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) VP 0052/2024

**C. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP**

C.1 Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP 0049/2024

C.2 Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP 0055/2024

**VII. Índice de expedientes clasificados como reservados primer semestre de 2024**

**VIII. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la reserva de información**

**A.1 Folio 330026524002032**

Un particular requirió:

*"Titular de la unidad de tansparencia Buen dia, conforme resolucion del INAI en la DIT 158-2024 pido la version publica de la de la resolucion del comite de etica del 28 de marzo DEL 2024, de la denuncia CE-SFP-000010- 2023, en la que deben estar visibles los nombres de las personas que violaron las disposiciones del comité de ética. pido se de vista al órgano interno de control por la opacidad y necedad de publicar Y ENTREGAR LS VERSIONES PUBLICAS CON BASE EN LO ORDENADO POR EL INAI, las determinaciones del comité de ética que ya se resolvieron con actos violatorios al código de ética y quiero conocer los nombres DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES DETERMINO EMITIR LAS RECOMENDACIONES. La necesito por esta via en digital, gratuita, sin tener que ir a las instalaciones, gracias*

*Datos complementarios: comité de ética, resolución de marzo de 2024, debería estar publica en sipot pero no se encuentra , pido se de vista al oic por el incumplimiento y se de vista para que se investigue el incumplimiento a las obligaciones de transparencia por la secretaria de acceso. pido vigilen que la resolución se suba a sito y me la entreguen en esta plataforma y que no la eliminen" (Sic)*

La Unidad de Administración y Finanzas (UAF) solicitó al Comité de Transparencia la reserva de la determinación del Comité de Ética a la denuncia CE-SFP-000010-2023, toda vez que su publicación podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales, en tanto no hayan causado estado, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La determinación solicitada por la persona peticionaria fue impugnada por vía judicial, sin que a la fecha se haya tenido conocimiento por parte de la autoridad judicial del desahogo de todas las etapas procesales y, en consecuencia, se haya emitido resolución firme que hubiese causado estado o ejecutoria.

La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, en tanto las documentales que obran en la determinación solicitada forman parte de tres juicios de amparo, sobre los cuales aún no se dicta sentencia que haya causado estado o ejecutoría; la entrega de dicha información transgrede, en su caso el debido proceso, las garantías de las partes, afectaría la defensa que en su caso realice la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública (SFP), y resultaría en desacato a la autoridad competente que dictó la suspensión definitiva e instruyó abstenerse de divulgar los datos de la parte o partes quejosas.

Es así que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, en tanto que aún no se ha notificado a las partes la resolución definitiva correspondiente, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio, esto es, que en caso de inconformidad, hagan valer los medios de defensa que estimen convenientes.

El artículo 158 de la Ley de Amparo establece que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de la Ley, en caso de incumplimiento de la suspensión definitiva la parte quejosa interpondrá incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la misma, dispuesto en el artículo 208. Si se demuestra que la autoridad no ha cumplido con la suspensión o que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa, el Juzgador lo requerirá para que la autoridad obligada conforme al artículo 209 de la citada ley, cumpla, en el plazo de 24 horas, con la suspensión otorgada.

En caso de no dar cumplimiento el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución dictada en el incidente o podrá tomar las medias para el cumplimiento, las cuales van desde multa hasta la vista al Ministerio Público para imponer pena de tres a nueve años de prisión, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos esto es, a la autoridad que incumpla la suspensión podrá ser denunciada por los delitos señalados en la fracción III del artículo 262 de la ley de la materia.

Representa un riesgo demostrable, porque la divulgación de la determinación impugnada vulneraría la conducción de los expedientes judiciales, ya que se trata de juicios de los cuales se demostró existe un número de registro y se enunció el juzgado en que radican. Como regla general, la divulgación de cualquier acto previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, podría tener como riesgo la alteración del cumplimiento de las instrucciones dictadas por el juzgado, así como la afectación de diversos derechos dentro del proceso, por las partes (y su situación), así como para la defensa y representación en este caso de la SFP por parte de su Unidad de Asuntos Jurídicos.

Representa un riesgo identificable de perjuicio al interés público, ya que el derecho de acceso a la información debe garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna; sin embargo, cuando de manera anticipada se hace pública la información relacionada con juicios de los que aún no se ha emitido sentencia firme, se transgrede el debido proceso y con ello la posibilidad de que la ciudadanía conozca una resolución expedida conforme a derecho, en la que no se ha afectado la conducción del expediente por presiones externas derivadas del uso inadecuado de la información.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que la determinación emitida por el Comité de Ética fue impugnada mediante diversos amparos y que aún no se emiten sentencias o resoluciones firmes que hayan causado estado o ejecutoria, se vulneraría la conducción de los medios de impugnación en trámite ante el juzgado competente, se afectaría la defensa de la SFP que en su caso presente la Unidad de Asuntos Jurídicos y provocaría el desacato de la autoridad que dictó la suspensión definitiva, causando además una afectación significativa a la seguridad de la información y al derecho de protección de datos personales de las partes, ante lo cual no puede prevalecer el interés particular del peticionario, sino un interés mayor de proteger esa información y permite la efectiva conducción de los expedientes judiciales.

La difusión de la determinación relacionada con el folio de denuncia CE-SFP-000010-2023 podría impactar y poner en riesgo a las partes involucradas en los siguientes ámbitos:

* Integridad física
* Daños y perjuicios morales y económicos
* Incumplimiento al debido proceso y protección de garantías de las partes

En ese contexto, dar a conocer la información solicitada afectaría el estado procesal de los juicios, el cumplimiento de la instrucción del juzgado competente, la esfera privada y jurídica de las partes. Es decir, que el perjuicio al interés público deviene a su vez del perjuicio en la impartición de justicia conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Limitar el acceso a esta información es proporcional y representa el medio menos restrictivo ya que la información solicitada será conocida, como lo indican las leyes en materia de acceso a la información, cuando se extingan las causas que dieron origen a la reserva. Es decir, la información requerida será pública cuando la autoridad competente ante la que fue impugnada la determinación, dicte resolución firme que haya causado estado o ejecutoria. Esto permitirá a la ciudadanía tener acceso posterior a una resolución firme que haya cumplido con las etapas del debido proceso en términos de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se afecte la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales, así como la atención expedita a los juicios en trámite. Asimismo, evitará que se produzca apercibimiento al sujeto obligado por desacato de las medidas dictadas por el juzgado correspondiente y garantizará el derecho a la privacidad de las partes involucradas, en el entendido que, en ese lapso, las constancias que obren en el expediente sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar por el correcto equilibrio del proceso evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En cumplimiento al Trigésimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite: Existen juicios de amparo relacionados con la determinación que derivó de las denuncias con folio CE-SFP-000010-2023, que se identifican con los números de expedientes […]/2024, […]/2024 y […]/2024, radicados en el juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento: La determinación que derivó de la denuncia con folio CE-SFP-000010-2023 es el acto controvertido en el medio de impugnación interpuesto y la autoridad requirió a este sujeto obligado abstenerse de divulgar los datos personales de las partes quejosas. Con ello se confirma que la información solicitada se refiere a las actuaciones y diligencias propias del procedimiento.

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio: La difusión de la información solicitada afectaría la defensa que por su parte realice la Unida de Asuntos Jurídico, conllevaría al desacato de la autoridad que dictó suspensión definitiva y conminó al sujeto obligado a evitar difundir información de las partes quejosas; como consecuencia, publicitar la determinación requerida podría afectar la libertada de decisión de la autoridad competente.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.28.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por UAF, de la determinación del Comité de Ética a la denuncia CE-SFP-000010-2023, toda vez que su publicación podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales, en tanto no hayan causado estado, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/09/2023.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026524001942**

Un particular requirió:

*“Al OIC de la SFP:*

*Solicito conocer si existen sanciones graves o no graves impuestas al servidor público […] y la servidora […] por su ejercicio abusivo de funciones en otras dependencias, al establecer cuándo deben o no deben cargar información de obligaciones de transparencia los OIC en las fracciones XVIII, XXIV y XXXVI en toda la APF. Al parecer ellos solo tienen atribuciones para determinar lo que se atienda en SFP y no en otras dependencias y entidades, pero recién enviaron un comunicado indicando a los OIC que soliciten la baja de sus usuarios y que esa información ahora sí la carguen los sujetos obligados. A la fecha no han justificado por qué antes se atribuían la revisión de versiones públicas de otras dependencias en las fracciones mencionadas y con qué autoridad les crearon usuarios a todos los OIC para atender estas fracciones en otras dependencias en años anteriores y ahora piden que los OIC soliciten sus bajas de usuarios.*

*Otros datos para su localización: Comunicado de fecha 10 de abril de 2024 que la Unidad de Transparencia envió a los OIC y oficio del 2023 firmado por […] y las iniciales […] respecto a la carga de información de las fracciones XVIII, XXIV y XXXVI, ellos les podrán entregar una copia.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.28.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-SFP, respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; los criterios FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 y FUNCIÓNPÚBLICA/CT/09/2023 emitidos por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

**B.2 Folio 330026524001957**

Un particular requirió:

*“Solicitamos al Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control específico en Servicios de Salud del IMSS-BIENESTAR el documento que conste el expediente que se le asignó a la documentación que fue turnada acorde a lo señalado en el documento que se adjunta.”(Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (OICE-IMSS Bienestar) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona moral identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; Segundo, fracción IV, Décimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.28.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-IMSS Bienestar respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en la que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026524001797**

Un particular requirió:

*"Se adjunta archivo con detalle de la solicitud. Solicito al Órgano Interno de Control Específico de la Comisión Reguladora de Energía, a cargo de la Secretaría de la Función Pública:*

*1. Copia simple, en versión pública y formato digital de las denuncias que dieron inicio a los expedientes 2018/CRE/DE44; 2020/CRE/DE67; 2022/CRE/DE52; 2022/CRE/DE53; 2022/CRE/DE54; 2022/CRE/DE55 y 2022/CRE/DE56, recibidas por dicho OICE entre el 31 de agosto de 2018 y el 24 de agosto de 2022.*

*2. Copia simple, en versión pública y formato digital del oficio, resolución, acuerdo o cualquier otro documento que contenga la conclusión de la investigación realizada dentro de dichos expedientes, incluyendo los antecedentes y considerandos que hayan llevado a tal conclusión.*

*3. Al Área de Responsabilidades del OICE le solicito me informe el trámite que dado al turno que recibió de dichas denuncias y, en su caso, copia simple, en versión pública y formato digital, del oficio, resolución o cualquier otro documento que contenga la sanción impuesta, el periodo de duración de dicha sanción y el cargo y nombre del servidor público sancionado.*

*Destaco que, por tratarse de expedientes concluidos y estar solicitando versiones públicas de los documentos, no se vulneran datos personales sensibles de ninguna de las partes involucradas; por tanto, la información no es susceptible de clasificarse como reservada o confidencial " (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía (OICE-CRE) localizó 2 expedientes concluidos números 2018/CRE/DE44 y 2020/CRE/DE67, de los cuales proporcionará la siguiente información: 1) Oficio de denuncia que dio origen al expediente 2018/CRE/DE44, 2) Oficio de denuncia que dio origen al expediente 2020/CRE/DE67, y 3) Oficio OIC/400/QUEJAS/288/2019, por el que se remite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del expediente 2018/CRE/DE44 al Área de Responsabilidades en el OICE-CRE, 4) Oficio OIC/400/QUEJAS/626/2021, por el que se remite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del expediente 2018/CRE/DE44 al Área de Responsabilidades en el OICE-CRE. Al respecto, por lo que se refiere a los expedientes 2018/CRE/DE44 y 2020/CRE/DE67, se proporcionan las versiones públicas de las resoluciones emitidas por el Área de Responsabilidades del OICE-CRE.

No obstante, para elaborar las versiones públicas y derivado del peso de la información, se proporcionarán en un CD, o bien, mediante consulta directa, toda vez que existe imposibilidad técnica y material para entregar la información por la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier otro medio electrónico, por lo que se pondrá a disposición en todas las modalidades de entrega que permita el documento, es decir, CD, consulta directa, copia simple y certificada.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Septuagésimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a efecto de llevar a cabo la consulta directa de la información solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa de la información estará sujeta a las siguientes medidas:

La consulta directa de la información se llevaría a cabo previa cita, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, en las oficinas del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OICE en la CRE, ubicada en Blvd. Adolfo López Mateos 172, 6° piso, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, se designará un área específica para la consulta de la información.

La persona responsable de garantizar la consulta directa será la Lcda. María Liliana Herrera Sandoval, Directora del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

La persona solicitante deberá sujetarse a las siguientes reglas en los días y hora señalados:

* Previo al ingreso a las instalaciones, deberá registrarse en el control de acceso, debiendo portar en todo momento el gafete que le otorguen las personas a cargo de la seguridad del inmueble.
* Deberá apersonarse e identificarse con el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.
* Acudir sin acompañantes, solamente se permitirá el acceso a la persona solicitante; y no se permitirá realizar fotografías y tomas de notas al documento que se otorgue.

Durante el tiempo que dure la consulta, la persona solicitante estará bajo la supervisión del personal designado para la entrega de la información, ello con la finalidad de evitar alteraciones, manipulaciones o destrucciones del expediente; además, para hacer cumplir las reglas previamente establecidas. Dicha persona servidora pública hará constar los hechos que se deriven de la entrega de información por consulta directa, ello a través del acta de hechos respectiva.

Asimismo, a efecto de elaborar las versiones públicas de la documentación, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Número de credencial de elector | La clave de elector se compone de dieciocho caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació el titular, así como una homoclave interna de registro. Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace reconocible a una persona física. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos familiares o emocional | Cualquier información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada.  Entre esta se encuentra el régimen matrimonial pues el tipo de régimen elegido para los bienes adquiridos dentro del matrimonio y su administración es una decisión única que correspondió a los cónyuges, y por ende su difusión afectaría la intimidad de la persona titular del mismo; razón por la cual dicho dato se considera un dato personal confidencial.  El régimen matrimonial, da cuenta del estado civil, el cual es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.  En este entendido, el nombre del cónyuge, de los hijos y la cantidad de éstos, siguen la misma suerte, y son datos personales que de difundirlos, se vulnera la esfera de la privacidad de la persona.  Por lo anterior, procede la clasificación del estado conyugal de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre, cargo y puesto de los denunciantes, entrevistados, testigos y víctimas | El nombre, cargo y puesto, o cualquier dato que identifique a denunciantes, entrevistados, testigos o víctimas, si bien pudiera información pública de conformidad con las obligaciones de transparencia señalados en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que, para el caso que nos ocupa, estos son quienes emitieron una declaración personal sobre determinados hechos, son datos susceptibles de clasificación pues permiten identificar a las personas que denunciaron ciertos actos en contra de un servidor público, y las personas que conocieron de mismo.  Máxime, que el revelar el nombre de los mismos los haría identificables como denunciantes y entrevistados o testigos, trayendo consigo vulnerar su seguridad, poniéndolos en riesgo de ser objeto de amenazas, o represalias en su contra.  Por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada.  Aunado a que dichas personas no fueron las que cometieron alguna falta administrativa o relacionada al servicio público, sino que, en su caso, sólo fungen como testigos o bien como denunciante o víctima. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Hechos que hacen identificable a las personas denunciantes y testigos | Los hechos que sí permiten que se identifique a las personas denunciantes o terceros porque se les menciona de ese modo o porque los hechos narrados permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información que hace identificable a las personas denunciantes y terceros, sobre aquellos hechos narrados que en su lectura permite que se identifique a las personas antes referidas.  Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable a la víctima, denunciante y terceros. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Registro federal de contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Domicilio particular | Dato con el que es posible identificar el lugar donde reside el particular, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Lugar de nacimiento | Información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, que en el caso, se encuentra inserto en el testimonio o atestado del Registro Civil, deberá eliminarse además del lugar de nacimiento, la fecha de nacimiento, los datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, y todos aquéllos otros datos personales que identifiquen o hagan identificable a su titular, pues se trata de un dato personal, que si bien pueden éstos obrar en fuentes de acceso público, tal dato o las actas del Registro Civil se obtuvieron para un determinado fin, por lo que debe resguardarse y protegerse. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Edad | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Estado civil | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nacionalidad | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Correo electrónico particular. | El correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.  En ese sentido, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede  utilizarla.  Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Profesión u ocupación. | La profesión u ocupación de una persona física identificada o identificable también constituye un dato personal, ya que, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.28.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OICE-CRE en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.1.2.ORD.28.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-CRE respecto de los datos contenidos en los documentos requeridos de los expedientes y resoluciones 2018/CRE/DE44 y 2020/CRE/DE67, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.2 Folio 330026524001839**

Un particular requirió:

*“Se solicita copia certificada del expediente completo (todas las documentales, oficios, justificaciones, correos, cotizaciones, acuerdos, etc) de la Inconformidad No. INC-0001/2024 que se encuentra bajo resguardo del Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales del Órgano Especializado en Responsabilidades.*

*Datos complementarios*

*Se solicita copia certificada del expediente completo (todas las documentales, oficios, justificaciones, correos, cotizaciones, acuerdos, etc) de la Inconformidad No. INC-0001/2024 que se encuentra bajo resguardo del Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales del Órgano Especializado en Responsabilidades, respecto al procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-16-F00-016F00001-N-16-2024.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales (AER – Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales), indicó que atendiendo lo dispuesto en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2019 emitido por el Comité de Transparencia, se remite la versión pública del Acuerdo de Sobreseimiento recaído en el expediente número INC-0001/2024, en la cual, se solicita clasificar como información confidencial:

| **Tipo de Dato** | **Motivación** | **Fundamento Legal** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de persona moral  (terceros interesados) | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante, de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. | Artículo 113 Fracción III de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Domicilio persona moral  (terceros interesados) | Consiste en el lugar donde una persona moral tiene su centro de trabajo, es decir, se establece con precisión un lugar físico, en el caso que nos ocupa el presente dato se encuentra vinculado a la identificación de las personas morales, por lo que conceder el presente dato, haría identificable a la persona moral, por lo que es susceptible de ser clasificado | Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

Cabe precisar, que a la fecha del presente oficio se emitió Acuerdo de Sobreseimiento en la instancia de inconformidad con número INC-0001/2024 toda vez que la accionante se desistió de sus pretensiones.

En lo que respecta a las copias certificadas del expediente completo solicitadas por el peticionario, es decir, de los documentales, oficios, justificaciones, correos, cotizaciones, acuerdos, etc., que obran en el expediente número INC-0001/2024, se indica que este contiene información confidencial como lo son datos personales y/o sensibles (nombres, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, Número de seguridad social, referencias laborales, información fiscal, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales, cédula profesional, certificados, reconocimientos, firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR y análogos, etc.), por lo que únicamente es posible poner a disposición la totalidad de las documentales que integran el mismo en versión pública.

Lo anterior previo pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, fracción I de la Ley Federal de Derechos, en correlación con el diverso 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ese contexto, se precisa que el expediente número INC-0001/2024 consta de un total de 8,696 fojas, de las cuales 784 se encuentran de manera impresa y 7,912 en forma digitalizada contenidas en un disco magnético (CD).

Cabe señalar que, en cuanto a las 7,912 fojas en formato digitalizado, existe imposibilidad material-tecnológica para testar los archivos electrónicos toda vez que se encuentran en un formato no editable, de ahí que, para la elaboración de su versión pública resulte indispensable realizarlo de manera impresa.

Por otra parte, atendiendo al principio de máxima publicidad, se pone a disposición del peticionario la información requerida en todas las modalidades de entrega que permita el documento, es decir, consulta directa y/o copia simple de la versión pública, previo pago de derechos que realice el peticionario.

Por lo anterior, en caso de que el peticionario opte por la consulta directa, de conformidad con lo dispuesto en el Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de llevar a cabo la misma, se solicita al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa, se llevará a cabo a partir del 09 de agosto de 2024, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, en las instalaciones que ocupa el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicada en Avenida Ejército Nacional 223, Piso 20 Ala A, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, en la Ciudad de México.

Tomando en consideración el cúmulo amplio de la información, se requerirá más de un día para la consulta de la citada información, por lo que la entrega se realizará en un total de 29 consultas.

Las personas encargadas de gestionar el acceso a la consulta directa de la información son la Lic. Martha Angélica Hernández Nieves, Directora del Área de Especialidad en Responsabilidades; Lic. Rebeca Abigail Mendoza Cortes, Jefa de Departamento de Responsabilidades “A” y el C. Levi Carrillo Paniagua, Enlace Informático, quienes se encargarán de tomar las siguientes medidas, con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada atendiendo a la naturaleza del documento y del formato en el que obra:

* Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.
* Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.
* Se designará área para la consulta de la información.
* No podrá tomar fotografías, hacer llamadas, tomar notas, asistir con acompañantes y hacer uso de las instalaciones con fines distintos a los establecidos.

Ahora bien, en el supuesto de que el peticionario solicite la entrega en copia simple y/o certificada, tomando en consideración que el cúmulo de información consta de 8,696 fojas, la entrega se realizara en forma calendarizada de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Entregas* | *Número de hojas* | *Fecha estimada* |
| 1 | 300 | 09 de agosto de 2024 |
| 2 | 300 | 16 de agosto de 2024 |
| 3 | 300 | 23 de agosto de 2024 |
| 4 | 300 | 30 de agosto de 2024 |
| 5 | 300 | 06 de septiembre de 2024 |
| 6 | 300 | 13 de septiembre de 2024 |
| 7 | 300 | 20 de septiembre de 2024 |
| 8 | 300 | 27 de septiembre de 2024 |
| 9 | 300 | 04 de octubre de 2024 |
| 10 | 300 | 11 de octubre de 2024 |
| 11 | 300 | 18 de octubre de 2024 |
| 12 | 300 | 25 de octubre de 2024 |
| 13 | 300 | 31 de octubre de 2024 |
| 14 | 300 | 08 de noviembre de 2024 |
| 15 | 300 | 15 de noviembre de 2024 |
| 16 | 300 | 22 de noviembre de 2024 |
| 17 | 300 | 29 de noviembre de 2024 |
| 18 | 300 | 06 de diciembre de 2024 |
| 19 | 300 | 13 de diciembre de 2024 |
| 20 | 300 | 20 de diciembre de 2024 |
| 21 | 300 | 10 de enero de 2025 |
| 22 | 300 | 17 de enero de 2025 |
| 23 | 300 | 24 de enero de 2025 |
| 24 | 300 | 31 de enero de 2025 |
| 25 | 300 | 07 de febrero de 2025 |
| 26 | 300 | 14 de febrero de 2025 |
| 27 | 300 | 21 de febrero de 2025 |
| 28 | 300 | 28 de febrero de 2025 |
| 29 | 296 | 07 de marzo de 2025 |

Asimismo, a efecto de elaborar las versiones públicas de la documentación, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I (personas físicas) y/o III (personas morales), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos por categorías:

* Datos identificativos: el nombre, alias, seudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), clave de elector, matrícula del servicio militar nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
* Datos de origen: origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
* Datos ideológicos: ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
* Datos sobre la salud: el expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
* Datos laborales: número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
* Datos patrimoniales: bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
* Datos sobre situación jurídica o legal: la información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del derecho, y análogos;
* Datos académicos: trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
* Datos de tránsito y movimientos migratorios: información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
* Datos electrónicos: firma electrónica, dirección y correo electrónico, código QR.
* Datos biométricos: huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.28.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el AER–Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Septuagésimo, Septuagésimo Primero, Septuagésimo Segundo y Septuagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.2.2.ORD.28.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AER–Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de los datos contenidos en el expediente No. INC-0001/2024, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**II.C.2.3.ORD.28.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el AER–Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los datos contenidos en el Acuerdo de Sobreseimiento con oficio número OER/AER/16/0651/2024 del expediente No. INC-0001/2024, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.3 Folio 330026524001882**

Un particular requirió:

*“Se solicita copia certificada del expediente completo (todas las documentales, oficios, justificaciones, correos, cotizaciones, acuerdos, etc) de la Inconformidad No. INC-0001/2024 que se encuentra bajo resguardo del Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales del Órgano Especializado en Responsabilidades.*

*Se solicita copia certificada del expediente completo (todas las documentales, oficios, justificaciones, correos, cotizaciones, acuerdos, etc) de la Inconformidad No. INC-0001/2024 que se encuentra bajo resguardo del Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales del Órgano Especializado en Responsabilidades, respecto al procedimiento de Licitación*

*Pública Nacional Electrónica No. LA-16-F00-016F00001-N-16-2024.”* (Sic).

El Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales (AER – Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales), indicó que atendiendo lo dispuesto en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2019 emitido por el Comité de Transparencia, se remite la versión pública del Acuerdo de Sobreseimiento recaído en el expediente número INC-0001/2024, en la cual, se solicita clasificar como información confidencial

| **Tipo de Dato** | **Motivación** | **Fundamento Legal** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de persona moral  (terceros interesados) | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante, de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. | Artículo 113 Fracción III de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Domicilio persona moral  (terceros interesados) | Consiste en el lugar donde una persona moral tiene su centro de trabajo, es decir, se establece con precisión un lugar físico, en el caso que nos ocupa el presente dato se encuentra vinculado a la identificación de las personas morales, por lo que conceder el presente dato, haría identificable a la persona moral, por lo que es susceptible de ser clasificado | Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

Cabe precisar, que a la fecha del presente oficio se emitió Acuerdo de Sobreseimiento en la instancia de inconformidad con número INC-0001/2024 toda vez que la accionante se desistió de sus pretensiones.

En lo que respecta a las copias certificadas del expediente completo solicitadas por el peticionario, es decir, de los documentales, oficios, justificaciones, correos, cotizaciones, acuerdos, etc., que obran en el expediente número INC-0001/2024, se indica que este contiene información confidencial como lo son datos personales y/o sensibles (nombres, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, Número de seguridad social, referencias laborales, información fiscal, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales, cédula profesional, certificados, reconocimientos, firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR y análogos, etc.), por lo que únicamente es posible poner a disposición la totalidad de las documentales que integran el mismo en versión pública.

Lo anterior previo pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, fracción I de la Ley Federal de Derechos, en correlación con el diverso 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ese contexto, se precisa que el expediente número INC-0001/2024 consta de un total de 8,696 fojas, de las cuales 784 se encuentran de manera impresa y 7,912 en forma digitalizada contenidas en un disco magnético (CD).

Cabe señalar que, en cuanto a las 7,912 fojas en formato digitalizado, existe imposibilidad material-tecnológica para testar los archivos electrónicos toda vez que se encuentran en un formato no editable, de ahí que, para la elaboración de su versión pública resulte indispensable realizarlo de manera impresa.

Por otra parte, atendiendo al principio de máxima publicidad, se pone a disposición del peticionario la información requerida en todas las modalidades de entrega que permita el documento, es decir, consulta directa y/o copia simple de la versión pública, previo pago de derechos que realice el peticionario.

Por lo anterior, en caso de que el peticionario opte por la consulta directa, de conformidad con lo dispuesto en el Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de llevar a cabo la misma, se solicita al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa, se llevará a cabo a partir del 09 de agosto de 2024, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, en las instalaciones que ocupa el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicada en Avenida Ejército Nacional 223, Piso 20 Ala A, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, en la Ciudad de México.

Tomando en consideración el cúmulo amplio de la información, se requerirá más de un día para la consulta de la citada información, por lo que la entrega se realizará en un total de 29 consultas.

Las personas encargadas de gestionar el acceso a la consulta directa de la información son la Lic. Martha Angélica Hernández Nieves, Directora del Área de Especialidad en Responsabilidades; Lic. Rebeca Abigail Mendoza Cortes, Jefa de Departamento de Responsabilidades “A” y el C. Levi Carrillo Paniagua, Enlace Informático, quienes se encargarán de tomar las siguientes medidas, con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada atendiendo a la naturaleza del documento y del formato en el que obra:

* Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.
* Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.
* Se designará área para la consulta de la información.
* No podrá tomar fotografías, hacer llamadas, tomar notas, asistir con acompañantes y hacer uso de las instalaciones con fines distintos a los establecidos.

Ahora bien, en el supuesto de que el peticionario solicite la entrega en copia simple y/o certificada, tomando en consideración que el cúmulo de información consta de 8,696 fojas, la entrega se realizara en forma calendarizada de la siguiente manera:

| *Entregas* | *Número de hojas* | *Fecha estimada* |
| --- | --- | --- |
| 1 | 300 | 09 de agosto de 2024 |
| 2 | 300 | 16 de agosto de 2024 |
| 3 | 300 | 23 de agosto de 2024 |
| 4 | 300 | 30 de agosto de 2024 |
| 5 | 300 | 06 de septiembre de 2024 |
| 6 | 300 | 13 de septiembre de 2024 |
| 7 | 300 | 20 de septiembre de 2024 |
| 8 | 300 | 27 de septiembre de 2024 |
| 9 | 300 | 04 de octubre de 2024 |
| 10 | 300 | 11 de octubre de 2024 |
| 11 | 300 | 18 de octubre de 2024 |
| 12 | 300 | 25 de octubre de 2024 |
| 13 | 300 | 31 de octubre de 2024 |
| 14 | 300 | 08 de noviembre de 2024 |
| 15 | 300 | 15 de noviembre de 2024 |
| 16 | 300 | 22 de noviembre de 2024 |
| 17 | 300 | 29 de noviembre de 2024 |
| 18 | 300 | 06 de diciembre de 2024 |
| 19 | 300 | 13 de diciembre de 2024 |
| 20 | 300 | 20 de diciembre de 2024 |
| 21 | 300 | 10 de enero de 2025 |
| 22 | 300 | 17 de enero de 2025 |
| 23 | 300 | 24 de enero de 2025 |
| 24 | 300 | 31 de enero de 2025 |
| 25 | 300 | 07 de febrero de 2025 |
| 26 | 300 | 14 de febrero de 2025 |
| 27 | 300 | 21 de febrero de 2025 |
| 28 | 300 | 28 de febrero de 2025 |
| 29 | 296 | 07 de marzo de 2025 |

Asimismo, a efecto de elaborar las versiones públicas de la documentación, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I (personas físicas) y/o III (personas morales), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos por categorías:

* Datos identificativos: el nombre, alias, seudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), clave de elector, matrícula del servicio militar nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
* Datos de origen: origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
* Datos ideológicos: ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
* Datos sobre la salud: el expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
* Datos laborales: número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
* Datos patrimoniales: bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
* Datos sobre situación jurídica o legal: la información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del derecho, y análogos;
* Datos académicos: trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
* Datos de tránsito y movimientos migratorios: información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
* Datos electrónicos: firma electrónica, dirección y correo electrónico, código QR.
* Datos biométricos: huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.28.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el AER–Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Septuagésimo, Septuagésimo Primero, Septuagésimo Segundo y Septuagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.3.2.ORD.28.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AER– Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de los datos contenidos en el expediente No. INC-0001/2024, con fundamento en el artículo 113, fracción III , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**II.C.3.3.ORD.28.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el AER–Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los datos contenidos en el Acuerdo de Sobreseimiento con oficio número OER/AER/16/0651/2024 del expediente No. INC-0001/2024, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

**A.1 Folio 330026534001841**

Un particular requirió:

“*Se me otorgue el expediente en datos abiertos respecto al expediente administrativo de investigación 11792/2023/PPC/PRS/DE48, del Órgano Interno e Control, del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones. Lo anterior a efecto de saber sobre que se me investigo, y contar con el antecedente, sobre lo que se me investigo Nombre (…)” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Seguridad y Protección Ciudadana (AEQDI-SPC) a través de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) localizó el expediente 11792/2023/PPC/PRS/DE48, en el cual, solicitó confirmar la improcedencia de los siguientes datos por categorías:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Categoría** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Datos identificativos | Se lesionan los derechos de un tercero, como podría ser la divulgación total o parcial y de manera indebida de datos personales, como: nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral y análogos. | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. |
| Datos Laborales | Se lesionan los derechos de un tercero, como podría ser la divulgación total o parcial y de manera indebida de datos personales, como: número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y análogos. | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.28.24: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales de terceros invocada por el (AEQDI-SPC) a través de la CGGOCV, respecto del expediente 11792/2023/PPC/PRS/DE48 en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**A.2 Folio 330026524001934**

Un particular requirió

*“Se solicita copia simple de todo lo actuado del expediente número 2023/ISSSTENORTE/DE627, que lleva el Órgano Interno de Control en el ISSSTE; perteneciente a la Secretaria de la función Pública. Con domicilio ubicado en Avenida Revolución número 642, San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03800, sea enviado a mi correo electrónico citado al rubro de mi escrito.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OICE-ISSSTE) indicó que de la búsqueda exhaustiva efectuada localizó el expediente 2023/ISSSTENORTE/DE627, en el cual, solicitó confirmar la improcedencia de acceso a los siguientes datos personales:

| **Categoría** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona servidora pública denunciada | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO). |
| Cédula Profesional de la servidora pública denunciada | Documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que deben ser protegidos. | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO). |
| Título de la servidora pública denunciada | Profesión u ocupación: La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología, cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante, se actualiza su clasificación como información confidencial. | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO). |
| Título Electrónico de la servidora pública denunciada | Título Electrónico de la servidora pública denunciada  Profesión u ocupación: La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología, cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante, se actualiza su clasificación como información confidencial | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO). |
| Domicilio de la servidora pública denunciada | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO). |
| Clave única de Registro de Población de la servidora pública denunciada (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre sus apellidos y su lugar de nacimiento, esta información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia se trata de un dato personal que ha de protegerse con fundamento en los artículos 113 fracción I, y segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO). |
| Registro Federal de Contribuyentes de la servidora pública denunciada (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO). |
| Fotografía de la servidora pública denunciada | Imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su media filiación, o bien, de su rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., los cuales constituyen datos personales | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO). |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.28.24: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales de terceros invocada por el OICE-ISSSTE, respecto del expediente 2023/ISSSTENORTE/DE627en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión testada.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026524000312 RRA 6743/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“MODIFICAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y se le instruye para que, a través de su Comité de Transparencia emita acta mediante la cual confirme la clasificación de los datos correspondientes al nombre de personas físicas, correo electrónico, domicilio particular, y aquellos datos que concatenados con otros permiten identificar el nombre de personas y que se encuentran contenidos en la transcripción de la denuncia presentada ante la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos del sujeto obligado; lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*El acta respectiva deberá proporcionarla a la persona recurrente.*

*De igual forma, en caso de que la parte recurrente acredite la titularidad de los datos que se está instruyendo proteger, la información se le deberá entregar en versión pública en la que estén visibles sus datos personales, y se protejan los datos personales de los que no es titular la persona recurrente, en copia certificada de manera gratuita, pues como se refirió, ya realizó el pago correspondiente. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.” (Sic)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) a efecto de elaborar la versión pública del Acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos, dictado en el expediente 2020/PEMEX/DE161, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información, como confidencial:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Edad | Se testa, por ser un dato personal de terceros involucrados que puede hacer identificable a las personas. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Nombre de servidores públicos o terceros involucrados | Se testa por ser un dato laboral de los denunciados o de los terceros involucrados que podría hacer identificables a las personas. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.28.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la UR-PEMEX, contenidos en Acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos, dictado en el expediente 2020/PEMEX/DE161, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folios 330026524000909, 330026524000917, 330026524000925, 330026524000932 - RRA 7037/24 y acumulados**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“REVOCAR la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Función Pública y se instruye a efecto que realice una búsqueda exhaustiva, de los oficios requeridos en las solicitudes, con números de folio: 330026524000909, 330026524000917, 330026524000925, 330026524000932, en la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, y haga entrega de estos en la modalidad elegida, esto es en copia certificada, concediendo la gratuidad de las primeras 20 hojas de conformidad con el artículo 145, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia. Asimismo, para el caso de que los oficios de interés contengan datos personales deberá testar los mismos y emitir un acta ante su Comité de Transparencia en la que clasifique como confidenciales el nombre, edad, CURP, RFC, correos electrónicos, ficha de Petróleos Mexicanos (número de trabajador) y beneficiarios, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y haga entrega del original a la persona recurrente. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) quien a efecto de elaborar la versión pública de los oficios enlistados en la solicitudes de información 330026524000909, 330026524000917, 330026524000925, 330026524000932, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| Dato | Justificación | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Nombre del denunciante | El nombre es un atributo de la persona, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse el revelar el nombre del denunciante/denunciado para no afecta su intimidad, honor y reputación, toda vez que podría generarse una percepción negativa sobre su persona, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Servidores públicos o terceros y/o beneficiarios y, en su caso, sus secretos bancarios | El nombre es un atributo de la persona, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse el revelar el nombre del denunciante/denunciado para no afecta su intimidad, honor y reputación, toda vez que podría generarse una percepción negativa sobre su persona, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Número de ficha emitida por Petróleos Mexicanos | Se trata de un código de identificador del empleo, con el cual puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Correo electrónico denunciante/denunciado | Es una cuenta asignada a una persona, para recibir, almacenar y enviar mensajes que puede hacer identificable a una persona o sus comunicaciones privadas. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Domicilio del denunciante/denunciado | Se testa por ser un dato personal correspondiente al denunciante/denunciado por lo que podría hacer identificable al mismo | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Registro Federal de Contribuyentes denunciante/denunciado | Clave alfanumérica de cuyos dígitos es posible identificar al titular de la misma fecha de nacimiento y edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato persona que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos dígitos es posible identificar a su titular dado que contiene fecha de nacimiento, nombre, apellidos, lugar de nacimiento entre otros. Máxime que a través de este dato se distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes por lo que la misma lo identifica de manera directa. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Sexo/Género | Permite identificar a una persona física. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Cédula profesional | Se testa por ser un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Folio de contrato de PEMEX | Se testa por ser un dato laboral de los denunciado y de los terceros involucrados que podría hacerlos identificables. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Estado civil | Se testa debido a que es considerado un dato personal de los denunciados o terceros interesados que podría hacerlos identificables. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Nacionalidad | Se testa debido a que es considerado un dato personal de los denunciados o terceros interesados que podría hacerlos identificables. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Edad | Se testa debido a que es considerado un dato personal de los denunciados o terceros interesados que podría hacerlos identificables. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Teléfono | El número de teléfono se testa por tratarse de un dato número de acceso al servicio de telefonía fijo o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso particular, personal y privado a través de peste se podría identificar a los involucrados. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.28.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UR-PEMEX respecto de los oficios que atienden lo requerido en las solicitudes de acceso a la información 330026524000909, 330026524000917, 330026524000925 y 330026524000932 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**A.3 Folio 330026524000915 RRA 7039/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que: •*

*Ponga a disposición del particular, los documentos siguientes que obran en el expediente 2020/PEMEX/DE161, en las oficinas del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos:*

*1. Acuerdo de Radicación del 26 de octubre del 2020. 2. Oficio No. URPM-AQDI-3004/2020, del 26 de octubre del 2020.3. Correo electrónico del 30 de noviembre del 2020, de la Lic. […], de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, dirigido al denunciante, el suscrito […].*

*4. Oficio DGDI/DD/310/2854/2020 del 31 de agosto del 2020, emitido por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, mediante la cual turna nuestra Denuncia de 231 páginas a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos.*

*5. Acuerdo de Tramite del 10 de noviembre del 2020 (Integración de la Denuncia de Hechos del 20 de agosto del 2020, interpuesta ante la[…], del suscrito […].*

*6. Acuerdo de Tramite URPM del 16 de junio del 2021 7. Oficio No. URPM-AQDI-1567/2021, del 16 de junio del 2021, dirigido a la Lic. […], […]. 8. Oficio No. URPM-AQDI-1566/2021, del 16 de junio del 2021, emitido por la URPM, dirigido al denunciante […].  
9. Correo electrónico de la […], de la URPM, del 21 de junio del 2021, dirigido al denunciante, el suscrito […]. 10. Constancia del 6 de julio del 2023 de recibo de correo Electrónico del denunciante […] del 6 de julio del 2021, dando respuesta al Oficio No. URPM-AQDI-1566/2021, del 16 de junio del 2021.*

*• Confirme, a través de su Comité de Transparencia la clasificación de los datos correspondientes al nombre de personas físicas, correo electrónico, ficha de Petróleos Mexicanos, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y la edad, por actualizar la causal contenida  
en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcione una copia al particular.*

*La información localizada deberá ponerse a disposición en copia certificada para lo que deberá tomarse en consideración que, de conformidad con el artículo 145 de la Ley de la materia, tratándose de copias certificadas, las primeras veinte fojas útiles deberán ser entregadas de forma gratuita, e informando la posibilidad del envío de la información por correo certificado con notificación, previo pago del derecho correspondiente.*

*De igual forma, en caso de que la parte recurrente acredite la titularidad de los datos que se está instruyendo proteger, la información se le deberá entregar en forma íntegra.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) quien a efecto de elaborar la versión pública de los oficios enlistados en la solicitud de información folio 330026524000915, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Servidores públicos o terceros y/o beneficiarios | El nombre es un atributo de la persona, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse el revelar el nombre del denunciante/denunciado para no afecta su intimidad, honor y reputación, toda vez que podría generarse una percepción negativa sobre su persona, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Domicilio | Se testa por ser un dato personal correspondiente al denunciante/denunciado por lo que podría hacer identificable al mismo | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Correo electrónico | Es una cuenta asignada a una persona, para recibir, almacenar y enviar mensajes, que pueden hacer identificable a una persona o sus comunicaciones privadas. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.3.ORD.28.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UR-PEMEX respecto de los oficios que atienden lo requerido en la solicitud de acceso a la información 330026524000915 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**A.4 Folios 330026524000916, 330026524000922, 330026524000924, 330026524000988 - RRA 7040/24 y acumulados**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“PRIMERO. Se REVOCA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando CUARTO de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

*• Dé trámite a la solicitud, turnándola a la totalidad de las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva, de los oficios requeridos por la persona solicitante, y haga entrega de estos en la modalidad elegida, esto es en copia certificada, concediendo la gratuidad de las primeras 20 hojas de conformidad con el artículo 145, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Criterio de interpretación SO/002/2018.*

*Asimismo, para el caso de que los oficios de interés contengan datos personales de terceros, deberá testar los mismos y emitir un acta ante su Comité de Transparencia en la que clasifique como confidencial nombre, edad, CURP, RFC, correos electrónicos, ficha de Petróleos Mexicanos (número de trabajador) y beneficiarios, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y haga entrega del original a la persona recurrente.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) quien a efecto de elaborar la versión pública de los siguientes oficios enlistados en las solicitudes de información330026524000916, 330026524000922, 330026524000924, y 330026524000988, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| Dato | Justificación | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Nombre del denunciante | El nombre es un atributo de la persona, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse el revelar el nombre del denunciante/denunciado para no afecta su intimidad, honor y reputación, toda vez que podría generarse una percepción negativa sobre su persona, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Servidores públicos o terceros y/o beneficiarios | El nombre es un atributo de la persona, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse el revelar el nombre del denunciante/denunciado para no afecta su intimidad, honor y reputación, toda vez que podría generarse una percepción negativa sobre su persona, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Número de ficha emitida por Petróleos Mexicanos | Se trata de un código de identificador del empleo, con el cual puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Correo electrónico denunciante/denunciado | Es una cuenta asignada a una persona, para recibir, almacenar y enviar mensajes que puede hacer identificable a una persona o sus comunicaciones privadas. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Domicilio del denunciante/denunciado | Se testa por ser un dato personal correspondiente al denunciante/denunciado por lo que podría hacer identificable al mismo | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Registro Federal de Contribuyentes denunciante/denunciado | Clave alfanumérica de cuyos dígitos es posible identificar al titular de la misma fecha de nacimiento y edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato persona que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos dígitos es posible identificar a su titular dado que contiene fecha de nacimiento, nombre, apellidos, lugar de nacimiento entre otros. Máxime que a través de este dato se distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes por lo que la misma lo identifica de manera directa. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Sexo/Género | Permite identificar a una persona física. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Cédula profesional | Se testa por ser un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Folio de contrato de PEMEX | Se testa por ser un dato laboral de los denunciado y de los terceros involucrados que podría hacerlos identificables. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Estado civil | Se testa debido a que es considerado un dato personal de los denunciados o terceros interesados que podría hacerlos identificables. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Nacionalidad | Se testa debido a que es considerado un dato personal de los denunciados o terceros interesados que podría hacerlos identificables. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Edad | Se testa debido a que es considerado un dato personal de los denunciados o terceros interesados que podría hacerlos identificables. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Número telefónico fijo, número de celular y/o número de extensión | El número de teléfono se testa por tratarse de un dato número de acceso al servicio de telefonía fijo o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso particular, personal y privado a través de peste se podría identificar a los involucrados. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Firma | Se testa debido a que la firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo que se acepta lo que allí se manifestó. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.4.ORD.28.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UR-PEMEX respecto de los oficios que atienden lo requerido en las solicitudes de acceso a la información 330026524000916, 330026524000922, 330026524000924 y 330026524000988 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**A.5 Folio 330026524000982 RRA 7050/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“REVOCAR la respuesta de la Secretaría de la Función Pública, e instruirle a efecto de que:*

*➢ Ponga a disposición del particular la versión pública del expediente 2020/PEMEX/DE161, en las oficinas del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos.*

*➢ Confirme, a través de su Comité de Transparencia la clasificación de los datos correspondientes al nombre de personas físicas, correo electrónico, ficha de Petróleos Mexicanos, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y la edad, por actualizar la causal contenida en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcione una copia al particular.*

*La información localizada deberá ponerse a disposición en copia certificada para lo que deberá tomarse en consideración que, de conformidad con el artículo 145 de la Ley de la materia, tratándose de copias certificadas, las primeras veinte fojas útiles deberán ser entregadas de forma gratuita, e informando la posibilidad del envío de la información por correo certificado con notificación, previo pago del derecho correspondiente.*

*Ahora bien, en caso de que la persona recurrente acredite su personalidad, dado que indicó que era parte en el expediente 2020/PEMEX/DE161, el sujeto obligado deberá proporcionar los documentos dejando visible los datos personales cuya titularidad le pertenezca a dicha persona.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) quien a efecto de elaborar la versión pública del expediente 2020/PEMEX/DE161 (1,327), así como 1 CD (1,022), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre del denunciante | El nombre es un atributo de la persona, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse el revelar el nombre del denunciante para no afecta su intimidad, honor y reputación, toda vez que podría generarse una percepción negativa sobre su persona, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Correo electrónico | Es una cuenta asignada a una persona, para recibir, almacenar y enviar mensajes, que puede hacer identificable a una persona o sus comunicaciones privadas. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Edad | Se testa por ser un dato personal del denunciante y terceros involucrados que puede hacer identificable a las personas. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Denominación o razón social de persona moral | Se testa porque la denominación o razón social puede ser aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. | Artículo 113, fracción III, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Servidores públicos y/o terceros involucrados | El nombre de una empresa, así como la información de la misma y sus estrategias comerciales, son atributos propios de una persona moral, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una empresa, por lo que debe evitarse el revelar su nombre, cuando ésta haya sido señalada dentro de un procedimiento de verificación, ya que no se cuenta con la certeza de su probable participación en algún hecho, por lo que para no afectar su honor o reputación comercial se deben proteger sus datos, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre la misma. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Domicilio | Es una cuenta asignada a una persona, para recibir, almacenar y enviar mensajes que puede hacer identificable a una persona o sus comunicaciones privadas. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Firma | Se testa debido a que la firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo que se acepta lo que allí se manifiesta. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Nacionalidad | Se testa debido a que es considerado un dato personal de los denunciados o terceros interesados que podría hacer identificable a las personas. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Número de ficha emitida por Petróleos Mexicanos | Se trata de un código de identificador del empleo, con el cual puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Fecha de nacimiento | Se testa por ser un dato laboral de los denunciados y de los terceros involucrados, que podría hacer identificable a las personas. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Lugar de pago | Se testa debido a que el lugar de pago contiene información confidencial de las personas físicas o morales. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Clave única de registro de población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es podría identificar a su titular, dado que contiene la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es podría identificar a su titular, dado que contiene la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Teléfono | El número telefónico se testa por tratarse de un dato número de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso particular, personal y privado, el nombre del denunciado se testa en observancia al principio de presunción de inocencia. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Sexo / Género | Permite identificar a una persona. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Sistema de Información Operativa de Pemex | Se testa debido a que es una plataforma en donde se encuentran datos identificables de los trabajadores de Petróleos Mexicanos como lo son el nombre, foto, firma, ficha, domicilio, CURP, entre otros. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Huella digital | Se testa en relación de que la huella digital es una identificación biométrica que es capaz de determinar la identidad de una persona. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Folio y clave de atención ciudadana de tercero | Se testa por ser un dato que puede identificar a una persona física | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Folio INE | Se testa por ser un dato identificable que alude a la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Credencial expedida por el INE | Se testa en razón de que contiene información que, en su conjunto configura el concepto de dato persona, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otras, nombre domicilio sexo edad u año de registro firma autógrafa, huella digital, fotografía, sección, clave de registro y CURP por lo que son datos personales que deben ser protegidos. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Cédula profesional | Se testa por ser un dato persona que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Folio de contrato PEMEX | Se testa por ser un dato laboral de los denunciados y de los terceros involucrados que podrían hacer identificables a las personas | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Estado civil | Se testa al considerarse un dato persona de los denunciados o terceros interesados que podían identificar a las personas. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.5.ORD.28.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UR-PEMEX respecto del expediente 2020/PEMEX/DE161 (1,327), así como 1 CD (1,022), con fundamento en el artículo 113, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**A.6 Folio 330026524001019 RRA 7205/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“modificar la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye a efecto de que proporcione a la persona recurrente la información que dé cuenta de lo siguiente:*

*1. Nomenclatura de expedientes derivado de denuncias recibidas, artículo 62 de los Lineamientos.*

*2. De la información anterior, fecha en que se registró la denuncia en el sistema cada  
denuncia admitida y la captura de pantalla en donde se observe el registro.  
3. Estatus que guarda cada expediente al 04 de abril de 2024.*

*En el caso de la captura de pantalla en donde se observe el registro, deberá clasificar el nombre y puesto de denunciantes y denunciadas de no existir sanciones firmes - sean graves o no graves-, a través de su Comité de Transparencia, deberá clasificar cualquier pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, que habiendo resolución no se haya impuesto una sanción, o en su caso, ésta no sea firme, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, debiendo entregar la respectiva acta fundada y motivada del Comité de Transparencia a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones. Salvo que se trate de casos donde sí se ha emitido una determinación con sanción que ya esté firme. Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en cualquier otro medio incluido los electrónicos; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF) y a la Unidad de Control y Mejora de la Gestión Pública (UCMAPF).

A efecto de elaborar las versiones públicas de las capturas de pantalla de las denuncias registradas en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de las actividades de los Comités de Ética (SSECCOE) la UAF solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos sobre la existencia o inexistencia de vistas al Órgano interno de Control | Se testaron los datos sobre la existencia o inexistencia de vistas al OIC, toda vez que se trata de denuncias que deberán ser desahogadas por éste último. Se recalca que el Comité de Ética de la SFP no cuenta con atribuciones para conocer si las autoridades en materia de responsabilidad administrativa han emitido sanciones no graves o graves derivadas de las denuncias que se le hayan hecho de conocimiento.  Revelar información con respecto a la sola existencia o inexistencia de denuncias presentadas en las que se haga referencia a conductas atribuibles, en las que se atribuya por parte de quien denuncia cualquiera cualquier falta de responsabilidad administrativa que se conozca si se ha emitido resolución firme por parte del tribunal competente, sería susceptible de afectar la vida privada en todos los aspectos de la persona y por ende podría afectarle arbitrariamente. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos sobre principios o reglas de integridad vulneradas | El Comité de Ética de la SFP no cuenta con atribuciones para emitir sanciones, por lo que en ningún caso pueden publicarse los principios o reglas de integridad presuntamente vulneradas, ya que no concluyen con la emisión de una sanción firme y el que exista un procedimiento presuntamente vulnerado, no implica que se determine que haya ocurrido y que éste concluya con una responsabilidad administrativa grave, de la cual el Comité no estaría facultado para emitir o conocer. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos sobre denuncias impugnadas por vía judicial | Se testó la información de tres denuncias que fueron impugnadas por vía judicial, mismas de las que debido a la suspensión otorgada por la autoridad dicha información no puede brindarse hasta que se dicte resolución firme por el juez competente. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.6.ORD.28.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UAF respecto de las denuncias registradas en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de las actividades de los Comités de Ética (SSECCOE) con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524001889
2. Folio 330026524001904
3. Folio 330026524001943
4. Folio 330026524001944
5. Folio 330026524001950
6. Folio 330026524001951
7. Folio 330026524001952
8. Folio 330026524001955
9. Folio 330026524001958
10. Folio 330026524001959.
11. Folio 330026524001962
12. Folio 330026524001967
13. Folio 330026524001968
14. Folio 330026524001977
15. Folio 330026524001979
16. Folio 330026524001980
17. Folio 330026524001988
18. Folio 330026524001989
19. Folio 330026524001990
20. Folio 330026524001991
21. Folio 330026524002006
22. Folio 330026524002053

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.28.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Versión pública para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70, fracción XIV de la LGTAIP**

**A.1 Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP 0054/2024**

La Dirección de Ingreso y Control de Plazas (DICP) adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de cuatro actas de determinación de ganador de concurso con los siguientes números: 105056, 105061, 105349 y 105510 como se desglosa a continuación.

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria.  Asimismo, en los concursos de ingreso los nombres de las personas que participaron y no resultaron ganadoras, no debe divulgarse para garantizar la protección de su información personal conforme al aviso de privacidad que se dio a conocer al particular. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.28.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DICP, respecto de cuatro actas de determinación de ganador de concurso con los siguientes números: 105056, 105061, 105349 y 105510, con fundamento en el artículo 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso y, por ende, autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**B**. **Artículo 70, fracción XXVIII, de la LGTAIP**

**B.1 Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) VP 0052/2024**

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) solicitó al Comité de Transparencia la reserva parcial del contrato con número DC-1082-2024 correspondiente a la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia en las instalaciones de la Secretaría de la Función Pública y su anexo (especificaciones técnicas), por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Revelar dicha información permite determinar la descripción de los elementos policiales con los que cuenta esta Secretaría para la prevención de la comisión de delitos, incrementando la posibilidad de que las organizaciones delincuenciales se abastezcan y superen la capacidad operativa y de reacción de esta institución. Su difusión, podría ocasionar un riesgo ya que se desconoce el uso que se le pudiera dar y se revelaría información actualizada sobre los números de elementos, horarios y grupos de distribución que fue contratado por la Secretaria de la Función Pública para el cumplimiento de los objetivos.

Revelar la información que nos ocupa permitiría el diseño y aplicación de estrategias delictivas, tendientes a menoscabar, dificultar o impedir los diseños operativos de la Secretaria de la Función Pública, que implican la información relativa a los grupos de distribución con los que cuenta. De tal manera que, sería posible determinar con un alto grado de certeza, la capacidad de operación y reacción de esta institución poniendo en riesgo las operaciones sustantivas de la institución en materia de prevención del delito y combate de delitos.

La difusión de la información respecto al números de elementos, horarios y distribución de los grupos de trabajo, en el instrumento jurídico, abre la posibilidad de que en caso de que llegue a manos de personas y lo grupos criminales integrados por sujetos que cuentan con alto perfil criminológico, organizativo y económico, elaboren modelos estadísticos para generar el análisis de vulnerabilidad de la operación de la Secretaría de la Función Pública, restando eficacia al sistema de prevención y persecución de delitos federales.

Se vulneraría el estado de fuerza y capacidad de reacción en los diferentes inmuebles de esta Dependencia, lo que abre la posibilidad de ataques en contra de ellos por parte de la delincuencia organizada y se pone en riesgo la vida e integridad física del personal de la institución, así como de sus visitantes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Dar a conocer los horarios, turnos, números de elementos, grupos de distribución de trabajo, descripción del equipo policial con las que cuenta la Secretaria de la Función Pública para la prevención de la comisión de delitos, vulnera la realización de los objetivos de esta institución, tales como salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como, preservar las libertades, el orden y la paz públicos; aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos; prevenir la comisión de los delitos e investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación en términos de las disposiciones aplicables, en virtud de que revela la capacidad operativa, colocando en grave riesgo la seguridad pública e integridad de las personas que en ella laboran, al ser quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes conferidos a esta Institución, además de correr un severo riesgo de afectación para la conservación del Estado de derecho mexicano.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: El acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual, todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones; es decir, no es absoluto, ya que en un estado de derecho, debe prevalecer el orden, paz pública y seguridad de las personas, razón por lo cual entregar la información relativa en los horarios, turnos, números de elementos y grupos de distribución de trabajo, así como, especificaciones y descripción del equipo policial reduce la capacidad de respuesta de la Secretaria de la Función Pública, perjudicando el cabal cumplimiento de los objetivos institucionales de mantener, garantizar y restablecer el orden y la paz pública salvaguardando la integridad de las personas.

En cumplimiento al Décimo Octavo Octavo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional: Dar a conocer los diseños y estrategias, en cuanto a los números de elementos, guardias, horarios, grupos de trabajo, descripción de las líneas de acción en cuanto los análisis para salvaguardar las labores de seguridad pública a la que está obligada los elementos de Protección Federal. Al asociar, la coordinación de información respecto de la planeación sobre la distribución de los equipos de trabajo, permitirá la aplicación del plan delictivo por el cual afectaría a la seguridad de esta Secretaría.

El vínculo, entre la información susceptible permitirá que la delincuencia ponga en riesgo al Estado, así como a esta Secretaría y de todo aquel servidor público y persona que se encuentre en los inmuebles, impidiendo u obstaculizando la acción de respuesta inmediata por parte de los elementos de Protección Federal.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerla.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.1.ORD.28.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva parcial invocada por la DGRMSG respecto de la información contenida en el contrato con número DC-1082-2024 y su anexo, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública.

**C. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP**

**C.1 Unidad de Asuntos Jurídcos (UAJ) VP 0049/2024**

La Dirección de Recursos (DR) adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes diez resoluciones de recursos de revocación en materia de servicio profesional de carrera, como se desglosa a continuación:

* Respecto a la resolución que recayó al expediente RR/009/RAN/2021, se solicita la clasificación de los siguientes datos:

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Domicilio de Particular (es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Correo electrónico de particulares | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, razón por la que su protección resulta necesaria | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Número de teléfono fijo y celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Fotografía | Imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su media filiación, o bien, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., los cuales constituyen datos personales, debiendo protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o [grafo](http://es.wikipedia.org/wiki/Grafo) manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Número de ficha, de credencial o de empleado | Se trata de un código identificador del empleado, con el cual puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales, por lo que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

* Respecto a la resolución que recayó al expediente RR/022/INDESOL/2021, se solicita la clasificación de los siguientes datos:

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Domicilio de Particular (es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| RFC | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| CURP | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Correo electrónico de particulares | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, razón por la que su protección resulta necesaria | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Número de teléfono fijo y celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

* Finalmente, para las siguientes ocho resoluciones que recayeron en los expedientes RR/001/SADER/2019, RR/008/SENER/2019, RR/015/SENASICA/2020, RR/019/RAN/2021, RR/020/SEP/2021, RR/021/RAN/2021, RR/041/COFEPRIS/2018 y RR/044/SEDESOL/2018 se solicita la clasificación del siguiente dato:

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.C.1.ORD.28.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DR, respecto de diez resoluciones de recursos de revocación en materia de servicio profesional de carrera, que recayeron en los expedientes RR/009/RAN/2021, RR/022/INDESOL/2021, RR/001/SADER/2019, RR/008/SENER/2019, RR/015/SENASICA/2020, RR/019/RAN/2021, RR/020/SEP/2021, RR/021/RAN/2021, RR/041/COFEPRIS/2018 y RR/044/SEDESOL/2018, con fundamento en el artículo 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso y, por ende, autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.2 Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP 0055/2024**

La Dirección de Recursos (DR) adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes diez resoluciones de recursos de revocación en materia de servicio profesional de carrera, como se desglosa a continuación:

* Respecto a la resolución que recayó al expediente RR/023/SCT/2021, se solicita la clasificación de los siguientes datos:

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Registro Único de Servidores Públicos (ID RUSP) | Dato numérico, considerado confidencial debido a que, en el mismo se conforman datos personales de un servidor público, haciéndolo identificable en un espacio y tiempo, por lo que deberá protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Domicilio de Particular (es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Número de teléfono fijo y celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Correo electrónico de particulares | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, razón por la que su protección resulta necesaria | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Fotografía | Imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su media filiación, o bien, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., los cuales constituyen datos personales, debiendo protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

* Respecto a la resolución que recayó al expediente RR/024/SCT/2021, se solicita la clasificación de los siguientes datos:

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| RFC | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| CURP | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Número de ficha o credencial de empleado | Se trata de un código identificador del empleado, con el cual puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales, por lo que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

* Respecto a la resolución que recayó al expediente RR/037/SCT/2021, se solicita la clasificación de los siguientes datos:

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| RFC | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| CURP | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| ID RUSP | Dato numérico, considerado confidencial debido a que, en el mismo se conforman datos personales de un servidor público, haciéndolo identificable en un espacio y tiempo, por lo que deberá protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Domicilio de Particular (es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Número de teléfono fijo y celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Correo electrónico de particulares | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, razón por la que su protección resulta necesaria | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Fotografía | Imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su media filiación, o bien, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., los cuales constituyen datos personales, debiendo protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

* Respecto a la resolución que recayó al expediente RR/029/CNBV/2021, se solicita la clasificación de los siguientes datos:

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

* Finalmente, para las siguientes seis resoluciones que recayeron en los expedientes RR/026/SCT/2021, RR/027/SCT/2021, RR/028/SCT/2021, RR/031/SSA/2021, RR/033/SEMARNAT/2021 y RR/034/SCT/2021 se solicita la clasificación del siguiente dato:

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.C.2.ORD.28.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DR, respecto de diez resoluciones de recursos de revocación en materia de servicio profesional de carrera, que recayeron en los expedientes RR/023/SCT/2021, RR/024/SCT/2021, RR/026/SCT/2021, RR/027/SCT/2021, RR/028/SCT/2021, RR/029/CNBV/2021, RR/031/SSA/2021, RR/033/SEMARNAT/2021, RR/034/SCT/2021, RR/037/SCT/2021, con fundamento en el artículo 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso y, por ende, autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Índice de expedientes clasificados como reservados primer semestre de 2024**

En términos de los artículos 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 101 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Décimo Tercero y Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el artículo 10, fracción III de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, el Comité de Transparencia del sujeto obligado compilará y verificará los índices de los expedientes que haya clasificado e instruirá su publicación, mismo que deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formato abierto.

Así, de conformidad con el artículo 12, fracción X, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, se somete a consideración el Índice de expedientes clasificados como reservados del primer semestre del 2024.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.ORD.28.24: APROBAR** el Índice de expedientes clasificados como reservados de la Secretaría de la Función Pública, correspondiente al primer semestre de 2024, cuyo plazo de reserva se encuentra vigente e instruir a la Secretaría Técnica a efecto de que realice las gestiones necesarias para la publicación de la compilación final en la página electrónica institucional y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

Se exhorta a las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública a efecto de mantener actualizado su Índice de expedientes clasificados como reservados, así como el de las unidades administrativas que le auxilian en el ejercicio de sus funciones, de modo que, únicamente se mantengan las reservas (no información clasificada como confidencial) que fueron aprobadas por el Comité de Transparencia y que continúen vigentes, es decir, que cuando se actualice algún supuesto de los previstos en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ese registro deberá de ser eliminado del índice.

Asimismo, se instruye a la Secretaría Técnica a efecto de que realice las gestiones necesarias para hacer del conocimiento del área coordinadora de archivos de la Secretaría, el Índice de expedientes clasificados como reservados correspondiente al primer semestre de 2024, con la finalidad de que pueda dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en los artículo 55 de la Ley General de Archivos, Décimo sexto y Décimo séptimo de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos; y 14, fracción IV de los Lineamientos para que el Archivo General de la Nación emita el Dictamen y Acta de Baja Documental o de Transferencia Secundaria para los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo Federal, Previsto en el Artículo 106, Fracción VI, de la Ley General de Archivos.

**OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VIII. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:40 horas del 7 de agosto del 2024.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Julio César Martínez Sanabria, Suplente del Secretario Técnico del Comité de Transparencia